



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37102/2021

TJ/V-15614/2020

ACTOR: ~~Estado de México~~ ~~Art. 186 LTAIPRCCDMX~~  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1254/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

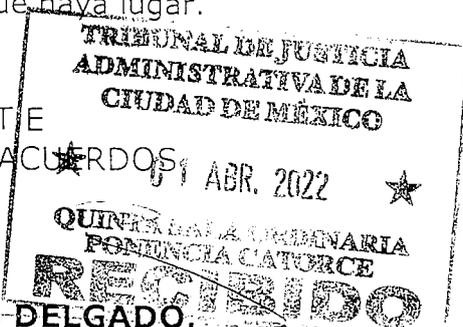
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-15614/2020**, en **433** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE FEBRERO Y PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37102/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A-0322 15

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.37102/2021

**JUICIO:** TJ/V-15614/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37102/2021**, interpuesto el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-15614/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, dados los motivos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución administrativa de veintiocho de enero de dos mil veinte dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX9, quedando obligadas las autoridades demandadas el **CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a dejar sin efecto legal alguno la resolución declarada nula, y el **DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a cancelar de forma definitiva la inscripción de la sanción impuesta al actor del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México.- Lo anterior, en un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los **“LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración”.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala Ordinaria determinó que la resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX019 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, no acreditó que el actor hubiera incumplido con la obligación prevista por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyendo así una carencia en la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener.)

A N T E C E D E N T E S



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veinte de febrero de dos mil veinte, el **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, interpuso juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, pretendiendo la nulidad de:

**"...LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 6 DE FEBRERO DE 2020, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS...**

**...EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, A PARTIR DEL 6 DE FEBRERO DE 2020..."**

(Se determinó que el **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** transgredió lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que tuvo a su cargo la Averiguación Previa **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**}, en la cual omitió presuntamente girar oficio a las dependencias, instituciones y empresa como son el instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Relaciones Exteriores, Sistema de Agua de la Ciudad de México, Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, Registro Civil, Dato Personal Art. 186 LTAIPRO

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX efecto de que le informaran si en sus bases de datos o registros cuentan con información relativa al domicilio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

para su localización, transgrediendo con su actuar lo dispuesto por el numeral 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que se le determinó la imposición de una sanción consistente en una Amonestación Pública.)

2. Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose correr traslado a la autoridad

demandada, a efecto de que formularan su respectiva contestación; carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito.

4. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, en los términos de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el dos de junio del dos mil veintiuno y a la parte actora el diez del mismo mes y año.

6. El dieciséis de junio del dos mil veintiuno, el **CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones vertidas por las partes y pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 4 -

El Director de Situación Patrimonial demandado, en su oficio de contestación, señala como **PRIMERA y SEGUNDA** causal de improcedencia que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, al ser inexistente la ejecución de la resolución impugnada, consistente en la inscripción de la sanción impuesta al actor, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México, dado que, como lo acredita con el oficio de diecisiete de marzo de dos mil veinte que exhibió en este juicio, fue cancelada dicha inscripción, por lo que al no existir acto alguno que se le atribuya, no debe tenerse a ésta como autoridad demandada.

Asimismo, señala que el referido registro en su caso, no ocasiona afectación a los derechos del actor, pues tan solo forma parte del control administrativo que se lleva para registrar las conductas contrarias a derecho cometidas por los servidores públicos, con el objeto de identificar esa conducta, a la autoridad que la impuso, y los medios de impugnación hechos valer.

Las causales a estudio resultan **infundadas**, toda vez que si bien mediante el oficio que menciona de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, acreditó la cancelación de la inscripción de la sanción impuesta al hoy actor, pierde de vista que tal circunstancia fue en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta Sala Ordinaria, no obstante, con independencia de ello en el resolutivo Sexto de la resolución impugnada se ordenó remitir copia con firma autógrafa de ésta a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para el efecto de que realizara la anotación correspondiente, de modo tal que en ámbito de su competencia, cuenta con el carácter de autoridad ejecutora, pudiendo inscribir en cualquier momento dicha sanción nuevamente, por lo que no procede el sobreseimiento solicitado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 74, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, la cual se transcribe a continuación para mayor precisión al respecto.

***“DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)***

En este sentido, es inminente la emisión de cualquier acto tendiente a llevar a cabo la ejecución de la resolución impugnada hasta en tanto subsista la misma, siendo suficiente dicha circunstancia para considerar que debe llamársele a juicio, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de nulidad. Estimar lo contrario implicaría que, aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el

juicio de nulidad estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, y entonces se sobreseería el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio siguiente:

***"ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)***

Y con relación al argumento que hace valer la enjuiciada en el sentido de que con la inscripción de la sanción impuesta al actor, no se ocasiona lesión a sus intereses legítimos, es de hacer notar que, si bien para efectos administrativos a la autoridad demandada dicha inscripción le sirve de apoyo para el control de las sanciones de los servidores públicos, también es verdad que al quedar registrada su sanción involucra un detrimento en su posición en tanto servidor público, es decir, una disminución del honor frente a las instituciones y los gobernados, por lo que, el hecho de contar con un antecedente negativo en su expediente laboral, sí le podría producir efectos jurídicos perjudiciales, por lo que, no debe decretarse el sobreseimiento planteado.

En virtud de que no se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, así como tampoco se advirtió el estudio oficioso de una diversa, se procede al estudio del fondo del presente juicio.

**III.-** La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte dictada en el expediente (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) descrita en el resultando primero de esta sentencia.

**IV.-** Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala analiza los argumentos que se esgrimen:

La actora señala en su **tercer concepto de nulidad** que la resolución impugnada no cumple con el principio de legalidad, pues la autoridad demandada al atribuir al actor la supuesta conducta infractora, no cita las disposiciones específicas que la sustenten, ni tampoco acredita la comisión de la supuesta infracción con las probanzas que analizó, siendo así afirma que carece de la debida fundamentación y motivación (Fojas dieciséis y diecisiete de autos).

Con relación a lo señalado, el Contralor Interno demandado manifiesta en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

su oficio de contestación que la resolución impugnada, fue emitida con la debida fundamentación y motivación (Foja cincuenta y nueve, reverso in fine de autos).

Al respecto, esta Quinta Sala Ordinaria considera **fundado el argumento** expuesto por el actor, ya que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que en la resolución impugnada se determinó sancionar al hoy actor en su carácter de Agente del Ministerio Público, con una **Amonestación Pública** por haber incurrido en la siguiente conducta:

"(...)

...en el periodo comprendido de las doce horas con siete minutos del primero de julio de dos mil dieciséis, a las nueve horas con cuarenta minutos del catorce de febrero de dos mil diecisiete...omitió presuntivamente girar oficio a las dependencias, instituciones y empresas como son Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Relaciones Exteriores, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, Registro Civil,

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX r; a efecto de que informaran si en sus bases de datos o registros cuentan con información relativa al domicilio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para su localización, transgrediendo con su actuar lo establecido por el numeral 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, ya que resultaba necesario realizara dicha diligencia toda vez que en el informe del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, foja 182 del expediente en que se actúa, Policía de Investigación indicó que acudió a los domicilios señalados para localizar a los probables responsables, con resultado negativo puesto que no fue posible su localización en los domicilios que fueron proporcionados por la denunciante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante escrito del veintidós de julio de dos mil dieciséis...

(...)"

Y que, con dicha conducta, la accionante infringía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los cuales se dispone lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes*

*obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

...

**XXII.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y*

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 9oBis.-** *Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:*

**V.** *Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;*

Ahora bien, del segundo de los artículos transcritos se desprende que desde el inicio de la averiguación previa, el Ministerio Público tendrá como obligación la de practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se adviertan indicios de comisión de conductas delictivas, sin que se especifiquen cuáles son esas diligencias, dado que dependerá del caso concreto que se trate, sin embargo, la sola afirmación que hace la enjuiciada en el sentido de que el hoy actor transgrede esa obligación porque en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil dieciséis al catorce de febrero de dos mil diecisiete, omite presuntivamente girar oficio a las dependencias, instituciones y empresas como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el Registro Civil, la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para que informaran si en sus registros existía información relativa al domicilio de los imputados para su localización, no bastaba para considerar que no se estaban practicando las diligencias inmediatas procedentes.

Esto, en razón de que, de la simple lectura que se realice al precepto normativo en mención, no se aprecia que las diligencias inmediatas procedentes a que se refiere, sean precisamente las de girar oficios a las dependencias e instituciones que señala la enjuiciada a efecto de tener la localización de los imputados, y en este sentido, si la autoridad demandada consideró que la omisión de girar los oficios de mérito constituían una violación a la obligación que se establece en el artículo 9Bis en cita, debido era que justificara y encuadrara exactamente la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37102/2021  
JUICIO: TJ/V-15614/2020

- 6 -

actuación del actor, con la norma invocada, y así brindar certeza al actor de que efectivamente tal omisión implicaba un incumplimiento a dicha norma, siendo que no se acreditó que la supuesta omisión se tratara exactamente de una diligencia inmediata procedente que no fue practicada.

Lo anterior, además porque de las actuaciones que integran la averiguación previa a cargo del actor durante el periodo comprendido de las doce horas con siete minutos del primero de julio de dos mil dieciséis, a las nueve horas con cuarenta minutos del catorce de febrero de dos mil diecisiete como lo precisa la enjuiciada, se aprecia que:

- ✓ Con fecha primero de julio de dos mil dieciséis, el actor acordó de recibida la Averiguación Previa FCH/Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a su cargo, y ordenó el desahogo de las diligencias que fueran necesarias hasta el completo esclarecimiento de los hechos a que se refiere la misma (Foja doscientos veinticinco de autos).
- ✓ Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el actor dio cuenta de que, en la indagatoria de mérito, no se habían presentado los probables responsables, en consecuencia, con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, giró de nueva cuenta citatorios a  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a que en su carácter se impusieran de la imputación en su contra; citatorios que constan a fojas doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno de autos.
- ✓ Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el actor giró oficio al Coordinador de Policía de Investigación para que se avocaran a la presentación de los probables responsables  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que se impusieran en los autos (foja doscientos cuarenta y cinco), para lo cual emitió la Orden de Presentación de Probable Responsable visible a foja doscientos cuarenta y seis.
- ✓ Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, acordó de recibido el informe que se rindió derivado de la orden de presentación de probable responsable, en el que se asentó que los vecinos del lugar manifestaron desconocer a los imputados, y por ello no se pudo cumplimentar dicha orden, y en consecuencia remitió los respectivos citatorios de los probables responsables por oficina de correos (Fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y dos).

De lo antes puntualizado se aprecia claramente que el hoy actor durante el periodo que tuvo a su cargo la averiguación previa

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, realizó las diligencias que estimó pertinentes a efecto de que se presentaran e impusieran en autos los probables responsables, conforme lo señala el artículo 9Bis en referencia, sin embargo, dichas diligencias fueron ignoradas por la autoridad demandada al dictar su resolución y únicamente se enfocó en aseverar que la conducta que omitió el actor fue la de girar oficios a todas las dependencias e instituciones que mencionó, sin justificar con motivos claros y concretos





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37102/2021  
JUICIO: TJ/V-15614/2020

- 7 -

artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque supuestamente se dejó de observar lo previsto en el diverso artículo 9Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin haber acreditado que efectivamente se encontraba en el supuesto de haber dejado de practicar las diligencias inmediatas procedentes, por no haber girado los oficios que refiere la autoridad enjuiciada para localizar a los incoados, máxime que se reitera que de las documentales de autos se desprendió que el actor en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público realizó distintas gestiones para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CLXXXIII/2001, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV de septiembre de dos mil uno, la cual es del contenido literal siguiente:

***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)***

Entonces, es indudable que en la resolución hoy impugnada, no se precisa la forma en la que la demandante incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la medida que no puede aplicarse, ya que la misma dispone que son obligaciones de los servidores públicos: *“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”*, siendo que en el caso concreto, la autoridad enjuiciada no acreditó que el accionante se encontrara verdaderamente en dicha hipótesis, lo cual transgrede lo previsto en el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV de agosto de dos mil seis, la cual es del contenido literal siguiente:

***“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)***

En tales condiciones, el acto administrativo, requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)***

En vista de que las manifestaciones expuestas por el accionante en el tercer concepto de nulidad analizado, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y la satisfacción de la pretensión que se deduce, es innecesario el estudio de los demás y los hechos narrados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

***"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)***

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la resolución administrativa de veintiocho de enero de dos mil veinte dictada en el expediente C**<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por lo que, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de su derecho indebidamente afectado, para lo cual el CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO **dejar sin efecto legal alguno la resolución declarada nula**, y el DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO **cancelar de forma definitiva la inscripción de la sanción impuesta** al actor del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México.- Lo anterior, en un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del único agravio vertido en el recurso de apelación **RAJ.37102/2021**; interpuesto por la autoridad demandada, ahora apelante en donde de forma medular refiere lo siguiente:

- Que la Sala Ordinaria transgrede el contenido de los artículos 98, 99 y 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el pronunciamiento que hace en el considerando IV de la Sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dado que la Sala Ordinaria determinó que la autoridad demandada solo se limitó a señalar que la parte actora transgredió los preceptos legales contenidos en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Que la resolución en materia de la litis se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el actor en ejercicio de sus funciones incumplió lo previsto por el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Que quedó acreditada la responsabilidad administrativa en la que incurrió el actor, motivo por el cual se le interpuso una sanción consistente en una amonestación pública.
- Que la sentencia transgrede en perjuicio de la autoridad demandada los principios de congruencia y exhaustividad.
- Que el principio de tipicidad no siempre puede aplicarse al Derecho Administrativo Sancionador, sino que solo ciertos matices, ya que el legislador no puede realizar un catálogo para todas las conductas posiblemente constitutivas de una irregularidad administrativa.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el concepto de agravio que se estudia resulta **FUNDADO** con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, debemos recordar que al actor se le sancionó por haberse considerado administrativamente responsable, dado que la autoridad demandada le atribuyó como irregularidad el haber omitido presuntamente girar oficio a las dependencias, instituciones y empresa como son el instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Relaciones Exteriores, Sistema de Agua de la Ciudad de México, Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, Registro Civil, Dato Personal Ar  
Dato Personal Ar

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de que le informaran si en sus bases de datos o Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX registros cuentan con información relativa al domicilio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para su localización, toda vez que durante los siete meses y catorce días que tuvo a su cargo la averiguación previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, omitió girar oficio para que alguna de las mencionadas dependencias, instituciones o empresas, le pudieran proporcionar su domicilio a efecto de obtener sus declaraciones ministeriales.

Tramitado que fue el juicio contencioso que al rubro se precisa, la Sala de primera instancia determinó que era procedente declarar la nulidad de la resolución combatida, en virtud de que no se acreditó que la supuesta omisión se tratara de una diligencia inmediata procedente que no fue practicada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Inconforme con dicha determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de apelación que en este acto se resuelve, indicando que contrario a lo que había resuelto la A quo, la conducta del actor si se había configurado, dado que el actor al tener a su cargo la Averiguación Previa durante el plazo comprendido por siete meses y catorce días no realizó todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos suscitados dentro de la Averiguación Previa.

Como se adelantó, el agravio analizado es **fundado**, dado que la parte actora, se le atribuyó como irregularidad la omisión al no haber girado oficio motivo de la averiguación previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual tuvo a su cargo desde el uno de julio de dos mil dieciséis hasta el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por lo cual se le inicio un procedimiento administrativo para determinar si era responsable de dicha omisión.

Es así que del análisis integral practicado a las constancias que en autos obran y sobre todo a la resolución controvertida, se advierte que en el presente caso si se configuró la omisión que se le atribuye el actor, ya que la autoridad al presentar copia certificada de la averiguación previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acreditó la omisión del actor al haber omitido presuntamente girar oficio a las dependencias, instituciones y empresas a efecto de que le informaran si en sus registros existía información relativa al domicilio de los imputados para su localización.

En ese sentido, al no haber demostrado que giro los oficios a las dependencias, instituciones y empresas correspondientes, aunado a que no es suficiente las actuaciones que realizó para que los presuntos responsables respondieran a la imputación señalada en su contra; queda de manifiesto que la irregularidad atribuida si quede debidamente descrita por parte de la autoridad demandada.

A efecto de sancionar al actor, la autoridad demandada le atribuye la siguiente conducta, como se aprecia en la resolución administrativa de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte recaída en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, veamos:



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA

24

### RESOLUCIÓN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos de su artículo 45; hacen prueba plena de que tenía dicho carácter, al ser sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.

III.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al Ciudadano <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> consistente en que: <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

*Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa FCH <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, durante el periodo comprendido de las doce horas con siete minutos del primero de julio de dos mil dieciséis a las nueve horas con cuarenta minutos del catorce de febrero de dos mil diecisiete (fojas 160 a 189), en la cual:*

*Omitió presuntamente girar oficio a las dependencias, instituciones y empresas como son Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Relaciones Exteriores, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, Registro Civil <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,*

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; a efecto de que informaran si en sus bases de datos o registros cuentan con información relativa al domicilio de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

*para su localización, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, lo cual resultaba necesario, toda vez que por informe del dieciséis de enero de dos mil diecisiete (foja 182), la Policía de Investigación indicó que acudió a los domicilios señalados para localizar a los referidos <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ;*

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con resultado negativo; ante lo cual, al no haber sido posible su localización en los domicilios que para esos efectos fueron proporcionados por la denunciante <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, mediante escrito del veintidós de julio de dos mil dieciséis (fojas 162 a 163), debía entonces agotarse la posibilidad de que alguna de las mencionadas dependencias, instituciones y empresas, pudiera proporcionar algún otro domicilio de esas personas que permitiera su localización a fin de obtener sus declaraciones ministeriales, ya que era de suma importancia, puesto que la denunciante en su escrito del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (fojas 19 a 25), había señalado que en el Juicio Especial Hipotecario 628/2007, se había adjudicado a ella y su esposo <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> I bien inmueble de la hipoteca, siendo que el señor <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, promovió una tercería excluyente de dominio, a su decir, por haber adquirido dicho bien, exhibiendo un contrato*

De la anterior digitalización se advierte que la omisión por la cual se sanciona al actor es la siguiente: "Omitió presuntamente girar oficio a las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24

dependencias, instituciones, y empresas como son Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Relaciones Exteriores, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, Registro CivDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de que le informaran si en sus bases de datos o registros cuentan con información relativa al domicilio ; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para su localización, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos ...”

Por lo cual es necesario traer a colación el contenido del artículo en mérito, veamos:

**“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 9 Bis.-** Desde el inicio de la Averiguación Previa el Ministerio Público tendrá la obligación de:

(...)

V.- Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas

(...)”

De la simple lectura del precepto normativo anteriormente citado, no se aprecia que las diligencias inmediatas procedentes sean las de girar oficios a las dependencias, instituciones y empresas que la autoridad demandada señalo en la resolución con la cual se sanciona al actor, ya que si bien es cierto que no se encuentra establecido que el Ministerio Público tenga dicha

obligación, esta se puede deducir, ya que sería absurdo que se encontrara dentro de un catálogo de conductas reprochables a los servidores públicos.

Robustece lo anterior la tesis I.1o.A.224 A (10a.), con número de registro digital 2021184, correspondiente a la Décima Época, sostenida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su Libro 72, Tomo III, página 2478, de noviembre de 2019, veamos:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.**

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se reprimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.”

Sirve de apoyo la tesis I.9o.A.14 A (10a.), con número de registro digital 2003389, correspondiente a la Décima Época, sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Libro XIX, Tomo 3, página 2280, de abril de 2013, veamos:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, por lo que en esos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado. Considerar lo contrario implicaría que sería suficiente que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera concreta y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.”

Así, es claro que la sentencia apelada es ilegal, en virtud de que de manera incorrecta determinó declarar la nulidad de la resolución combatida, bajo el argumento de que la supuesta omisión atribuida al actor no se acreditó. De ahí que sea incorrecta la sentencia materia de la apelación que ahora nos ocupa, ya que como se haya indicado si se configuro dicha omisión.

En consecuencia, al resultar **FUNDADOS** los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia dictada el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/V-15614/2020**, por lo que reasumiendo jurisdicción y en sustitución de la Primigenia, este Pleno Jurisdiccional emite una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

**V. A.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de febrero de dos mil veinte, el **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

**“...LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 6 DE FEBRERO DE 2020, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS...**

**...EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, A PARTIR DEL 6 DE FEBRERO DE 2020..."**

(Se determinó que el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX transgredió lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que tuvo a su cargo la Averiguación Previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la cual omitió presuntamente girar oficio a las dependencias, instituciones y empresa como son el instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Relaciones Exteriores, Sistema de Agua de la Ciudad de México, Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, Registro Civil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX efecto de que le informaran si en sus bases de datos o registros cuentan con información relativa al domicilio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

para su localización, transgrediendo con su actuar lo dispuesto por el numeral 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que se le determinó la imposición de una sanción consistente en una Amonestación Pública.)

**V. B.** Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite. Las autoridades señaladas como responsables dieron contestación en tiempo y forma.

**V. C.** Por proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades enjuiciadas dando contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma.

**V. D.** Por acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con o sin

ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

**VI.** Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 así como el diverso 70, en relación al 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL en su contestación de la demanda señaló con PRIMERA y SEGUNDA causal de improcedencia que debe sobreseerse el juicio, ya que dicho acto es inexistente, dado que la autoridad en comento canceló la inscripción en virtud de que se le otorgó la suspensión al actor, ya que como se acredita con el oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte dicha inscripción fue cancelada. De igual manera señala que no le genera una afectación alguna a la esfera jurídica del actor, pues dicha inscripción es parte de un control administrativo que se lleva para registrar las conductas contrarias a derecho cometidas por los servidores públicos.

Sin embargo, se considera que lo expuesto por la enjuiciada deviene de **INFUNDADO**, pues del análisis practicado a la resolución administrativa controvertida, se desprende que, si bien es cierto que mediante el oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte se acreditó que la inscripción de la sanción interpuesta al actor fue cancelada, se pierde de vista que fue en cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Sala Ordinaria.

No obstante a ello, es que en el resolutivo sexto de la resolución impugnada, se ordenó que fuese notificada mediante copia con firma autógrafa al DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que en el ámbito de su competencia realizara la inscripción correspondiente en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Máxime que, acorde con el REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO corresponde al referido DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública de esta Ciudad.

En este sentido, se le debe considerar a la autoridad en comento como demandada con carácter de ejecutora, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:**

(...)

**II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:**

(...)

**c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**

(...)”

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia número S.S./74, de la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de catorce de noviembre de dos mil ocho; en la cual se

estableció que en aquellos casos que se impugne una resolución donde se establezca una sanción derivada de un procedimiento administrativo disciplinario, que por su naturaleza deba de ser inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la misma, debe considerársele como autoridad ejecutora, tal y como se puede observar a continuación:

**“DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.-** El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. **Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.”**

(Énfasis y subrayado añadido)

Consecuentemente, al resultar infundada la causal de improcedencia esgrimida por la autoridad demandada, y tomando en consideración que este Pleno jurisdiccional no advierte alguna otra que de oficio deba ser analizada, no se sobresee el presente juicio.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

28

**VII.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado descritos en el numeral 1 del apartado denominado ANTECEDENTES de la presente sentencia.

**VIII.** En cuanto al fondo y previo estudio integral de todas y cada una de las constancias que obran en autos, de los argumentos planteados por las partes y de la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional analiza los argumentos formulados por las partes.

Previo al análisis de los conceptos de nulidad hechos valer, así como de los argumentos expuestos por las autoridades al momento de formular la contestación a la demanda, este Pleno Jurisdiccional considera conveniente señalar que el análisis de los mismos se hará en el orden propuesto en el escrito inicial de demanda, salvo en los casos en que se hayan hecho valer en diversos argumentos cuestiones vinculadas entre sí.

Lo anterior, en tanto que no existe impedimento legal alguno para que este Pleno Jurisdiccional, realice el examen conjunto de los agravios expresados en la demanda que nos ocupa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 167961

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Pág. 1677

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1677

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecriil, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García. Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina MacuilCuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina MacuilCuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Así, entrando al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional analiza los argumentos de nulidad, en el que la parte actora manifiesto esencialmente en su **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de:

- Que no se apega a la legalidad ya que es producto de actos viciados, siendo violatoria de garantías constitucionales, en específico de legalidad y seguridad jurídica.
- Que la autoridad demandada determina que incumplió con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que dicha norma no resulta aplicable al caso en concreto, ya que el 28 de marzo de 2019 se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que resultaba aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Que el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario no se Inició con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado, y que no se apega a la legalidad existiendo una inexacta aplicación de la Ley.

Al respecto, la autoridad demandada CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE LA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al momento de formular su contestación a la demanda argumenta en lo medular, que las conductas de omisión cometidas por el servidor público

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ocurrieron en el periodo comprendido desde el primero de julio de dos mil dieciséis hasta el catorce de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la cual aún se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Es por ello que dicha autoridad demandada no aplico de manera retroactiva y en perjuicio del actor la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Establecido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de nulidad hecho valer **es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

Lo anterior es así, pues una vez que han sido analizadas las constancias que integran el expediente del juicio contencioso que al rubro se precisa, se advierte que es cierto que el procedimiento administrativo disciplinario que originó la sanción controvertida se ordenó instaurar el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, cuando ya regía la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En efecto, es cierto como lo refiere el actor, que se le aplicó una Ley que ya no estaba vigente al momento en que se inició el procedimiento administrativo, y para ello debe mencionarse que de acuerdo con el artículo 73 constitucional que establece las facultades del Congreso de la Unión, se advierte que corresponde a éste expedir la Ley General que regule la distribución de competencias entre los órdenes de Gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación, veamos:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:  
(...)

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción. ...

XXIX-V. Para expedir la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de Gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación."

Ahora bien, con motivo de las reformas atribuibles a una política referente al combate a la corrupción fueron reformados diversos ordenamientos (tales como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como reformas al Código Penal Federal, entre otros) entre ellos, se ordenó la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a las reglas transitorias conducentes del decreto por el cual fue publicada:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto. En tanto entra en vigor la ley a que se refiere el presente transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de Gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los títulos primero, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas"



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La publicación de esta ley, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, estableció que:

“Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto. En tanto entra en vigor la ley a que se refiere el presente transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

Derivado de los transitorios antes mencionados se advierte que **el primer día de vigencia** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue el **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, por lo que después de esa fecha, los procedimientos pendientes de resolución deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio.

Sin embargo, dentro de los supuestos regulados no se estableció cual sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General sobre las cuales no se hubiere iniciado la investigación correspondiente.

Adicionalmente a ello, el día **01 de septiembre de 2017**, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, **la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, la cual contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas investigadora, sustanciadora y resolutoria, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. De manera que

el nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se compone de diversas etapas:

1. Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;
2. La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,
3. El dictado de la resolución.

Asimismo, distingue labores que asigna a autoridades diferentes entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, da paso a la participación de diversos agentes, además de a la autoridad y a los imputados, da el carácter de terceros a quienes se puedan ver afectados por la resolución final, incluyendo la parte denunciante.

Derivado de ello, surgen nuevas obligaciones, como lo es la notificación a estos últimos, a fin de que las resoluciones alcanzadas puedan ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios. Los deberes a cargo del investigador también se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se califica como grave o no grave la conducta imputada, y se da noticia de las pruebas que serán ofrecidas para acreditar la irregularidad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Todo esto influye en gran medida en el nuevo procedimiento regulador por parte de la Ley de marras, puesto que con la anterior ley, la mencionada calificación previa de la conducta solamente tenía efectos relevantes en cuanto a la decisión de fondo, mientras que actualmente influye en aspectos adjetivos.

De tal modo, se advierte la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática. Es decir, las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.

Contrariamente a lo anterior, en las normas abrogadas -Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos/ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- no había participación directa de las partes durante la investigación (además, no se reconocía ese grado de intervención al denunciante), tampoco había asunción de responsabilidad como incentivo para coadyuvar en aquélla; medios de defensa ordinarios durante la etapa de sustanciación ni una actuación específica para determinar la gravedad (como es el informe de presunta responsabilidad), sino hasta la imposición de la medida sancionatoria.

No obstante lo anterior, y que la nueva legislación prevea derechos procesales que no existían, como la intervención de la parte denunciante,

de los cuales no gozarán quienes hayan sido investigados o presentado denuncias bajo la normatividad abrogada, debe mencionarse que tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio), aunado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.

De manera que, si el artículo **segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados. Por lo tanto, es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

Ello en atención a que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios. Lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo tanto, por la estrecha vinculación entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir la modificación de las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación.

Luego, si la autoridad efectuó la investigación sin apegarse a las reglas de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en ésta, la obligaría a hacerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, que determina tanto la competencia como las reglas de trámite, lo cual, inclusive podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal.

En otras palabras, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la ley abrogada o a las disposiciones derogadas, por lo que en la sustanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

Es decir, no es viable pretender iniciar una investigación basada en una ley (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), para que, conforme a los resultados, la sustanciación del procedimiento se realice basado en otra (Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de

México) conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de las anteriores actuaciones.

Por lo que lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.

En conclusión, como los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable por cuestión del tiempo; por lo tanto, si la conducta se ejecutó antes del 01 de Septiembre de 2017 pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debió seguirse conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Con base en las anteriores consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente jurisprudencia, misma que es de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente." (Tesis 2a./J. 47/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h, Registro 2022311).

Así, la conducta de la parte actora se ejecutó antes del 01 de septiembre de 2017, pero la investigación inició con posterioridad a ella, por lo que en ese sentido el procedimiento debió seguirse conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la resolución emitida por la autoridad competente.

Lo anterior es así porque, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento administrativo disciplinario inicia con la citación al servidor público imputado, lo que en el asunto aconteció desde el primero de julio de dos mil dieciséis hasta el catorce de febrero de dos mil diecinueve, siendo así que la conducta que se le reprocha al actor es una conducta de carácter continuo, por lo que debió de sancionársele con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE.** Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que al declararse nulo no produce efecto legal alguno y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva.” (Tesis 2a./J. 137/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 53. Registro 176639). \*\*

Así, aunque el hecho imputado como infracción ocurrió desde el año 2016, si el procedimiento administrativo disciplinario inició con la citación a la audiencia de ley el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, es decir, cuando ya regía la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, conforme a esta normatividad debía tramitarse y resolverse. No obstante ello, la autoridad aplicó en todas las actuaciones anteriormente mencionadas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual es contrario a derecho y en perjuicio de la actora.

75



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Y en ese sentido, es **fundado** el argumento de la parte actora, pues resulta que la autoridad debió tramitar el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y hacerlo de manera fundada y motivada a efecto de cumplir con los requisitos y principios que envuelven los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en el sentido de que debe respetarse el principio de debido proceso, y sobre todo el principio de seguridad jurídica, principios que no fueron atendidos por la autoridad demandada aún y cuando los artículos antes citados la obligaban, y en consecuencia, procede decretar la nulidad de los actos emitidos en el **expediente administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En mérito de lo expuesto, debido a que la nulidad decretada satisface la pretensión de la parte actora, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por esta Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En las relatadas condiciones, con fundamento a lo previsto en el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de los **actos emitidos en el expediente administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **sobre todo de la resolución impugnada de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte**, respecto del ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley en cita, quedando obligadas las

autoridades a restituir a la parte actora en los derechos que indebidamente le fueron afectados, los cuales se hacen consistir en:

- Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta en la resolución administrativa dictada **expediente administrativo**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Eliminar cualquier anotación del Registro Público de Servidores Públicos Sancionados, relativo a la sanción que se impuso en la resolución administrativa dictada en el expediente  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Exhibir ante la Sala de conocimiento los documentos con los cuales acrediten haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades responsables, un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que firme el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 17, fracción II, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los numerales 92, 93, 98, 102, fracción III, y demás relativos y aplicables de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México; es de resolverse y:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el agravio manifestado por el apelante es **FUNDADO para revocar el fallo recurrido**. Por lo tanto, se revoca la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-15614/2020.

**SEGUNDO.- No se sobresee** el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de este fallo.

**TERCERO.- Se Declara la nulidad** de los actos impugnados, de conformidad y para los efectos señalados en el considerando último de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio TJ/V-15614/2020 a la Sala de Origen, y archívense el presente expediente de apelación.

**CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

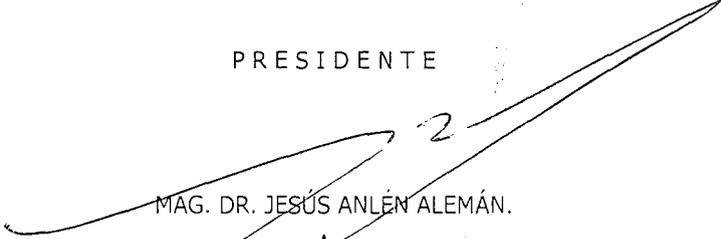
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

-----  
-----  
-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.